

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00962/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

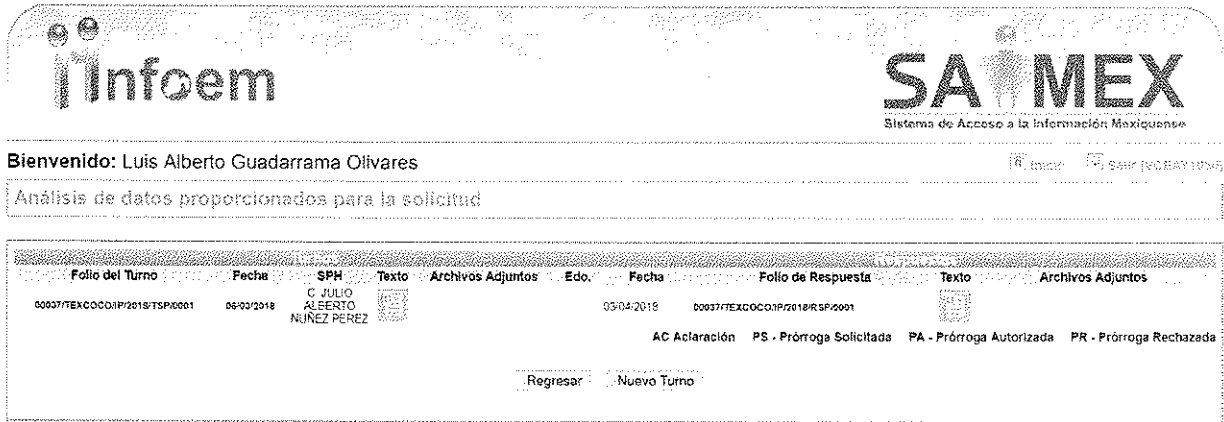
RESULTANDO

I. En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00037/TEXCOCO/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta me puedan informar los siguiente: Se que en el campo municipal de beisbol en el año de enero del 2016 a Diciembre 2017 se paga por partido la cantidad de \$1,600.00 por encuentro es decir \$800.00 por equipo mi pregunta es que se hace con ese dinero que se recauda, quiero saber el desglose de lo recaudado, que destino tiene, en que se invierte y la persona responsable del recaudo de ese recurso y por que nunca se expide un recibo de pago.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, solicitó la información de mérito, como se aprecia en la imagen inserta a continuación:



iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

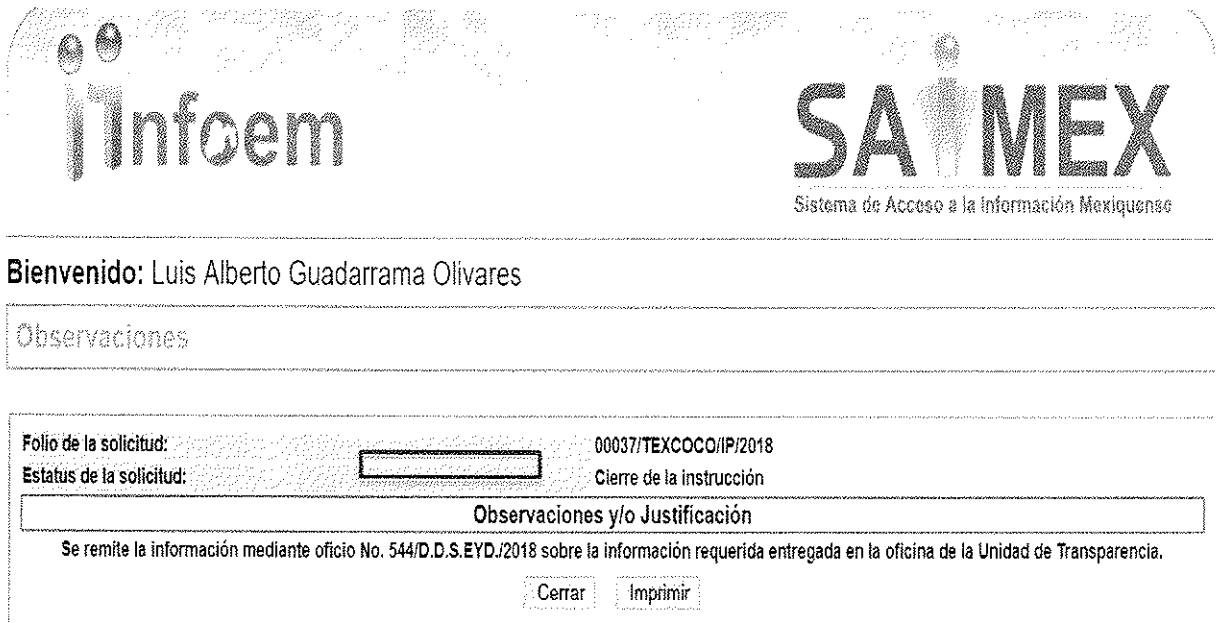
Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00037/TEXCOCO/IP/2018/TSP/0001	03/03/2018	C. JULIO ALBERTO NUÑEZ PEREZ				03/04/2018	00037/TEXCOCO/IP/2018/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Cabe precisar que, de la revisión realizada por esta Ponencia al Directorio de Servidores Públicos publicado en el portal electrónico que contiene la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), no se advierte ni el nombre y cargo de la persona a quien se le requirió la información; sin embargo, la respuesta proporcionada es de la Dirección General de Desarrollo Educativo y Deporte como se advierte:



iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Observaciones

Folio de la solicitud: 00037/TEXCOCO/IP/2018
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

Observaciones y/o Justificación

Se remite la información mediante oficio No. 544/D.D.S.EYD./2018 sobre la información requerida entregada en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Cerrar Imprimir

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día tres de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Texcoco, México a 03 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00037/TEXCOCO/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información le comento que una vez canalizada al área correspondiente como lo es Desarrollo Social y Educativo, nos remite la siguiente respuesta: INFORMO QUE EL CAMPO MUNICIPAL DE BEISBOL SE INAUGURÓ EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2016 Y DESDE UN INICIO NO SE HA COBRADO POR EL PRÉSTAMO DE LAS INSTALACIONES, POR LO QUE NO EXISTE REGISTRO, NI PERSONA RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS. POR OTRO LADO, CREO QUE A LO QUE SE REFIERE ES AL ACUERDO INTERNO QUE HAN TOMADO LOS EQUIPOS DE LAS LIGAS, PERO ESO ES INDEPENDIENTE Y ES RESPONSABILIDAD DE LOS EQUIPOS QUE FIRMAN LAS LIGAS. Sin otro particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN OSCAR PRADO SÁNCHEZ”

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, cuatro de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, se registró en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00962/INFOEM/IP/RR/2018** en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"No me queda claro la respuesta enviada.." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

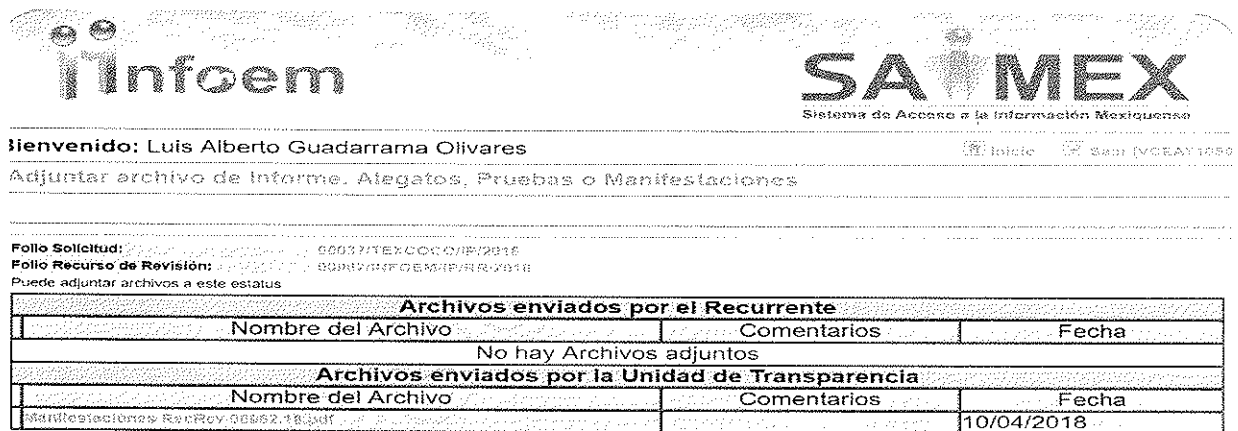
"no me queda claro debido a que existe una persona que funge como profesor llamado cristofer saldaña que según argumentaba que era el encargado de la liga municipal en ese tiempo y que cobro siempre los juegos realizados así como los entrenamientos que se llevaban a cabo entonces mi solicitud es que me indiquen detalladamente los ingresos que se percibieron durante ese periodo del 2016 al 2017 en el cual se considera que al ser una liga municipal el servicio es gratuito en entrenamientos y entiendo que el ampayeo se paga pero el resto según argumentaba que era para premiación y equipamiento y ese es el desglose que solicito por lo que espero me contesten lo solicitado..." (sic)

V. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por corresponder a un día inhábil se tuvo por enviado el ocho de enero de dos mil dieciocho, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, el recurso 00962/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha diez de abril del dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como

ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en las siguiente imagen:



iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares Inicie Salir (VCEAY1050)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00962/INFOEM/IP/RR/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00962/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Manifestaciones RecRevisión 00962-18-001		10/04/2018

De lo anterior, y toda vez que no modificó su respuesta, se consideró no ponerlo a la vista del **RECURRENTE**, ello en virtud de que, ratificó las manifestaciones dadas a la solicitud de acceso a la información pública.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185

fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **tres de abril de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cuatro al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente

la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

De lo recaudado por el parque municipal de béisbol de enero 2016 a diciembre de 2017, necesito saber

- a) que se hace con ese dinero que se recauda,
- b) quiero saber el desglose de lo recaudado,
- c) que destino tiene, en que se invierte y
- d) la persona responsable del recaudo de ese recurso y porque nunca se expide un recibo de pago.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló lo siguiente:

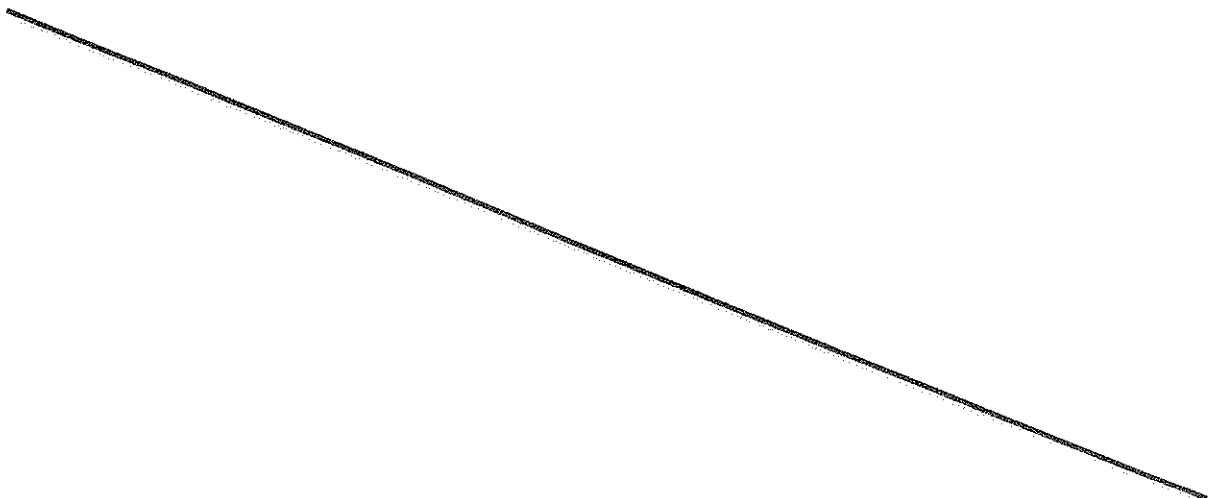
“... INFORMO QUE EL CAMPO MUNICIPAL DE BEISBOL SE INAUGURÓ EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2016 Y DESDE UN INICIO NO SE HA COBRADO POR EL PRÉSTAMO DE LAS INSTALACIONES, POR LO QUE NO EXISTE REGISTRO, NI PERSONA RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS

RECURSOS FINANCIEROS. POR OTRO LADO, CREO QUE A LO QUE SE REFIERE ES AL ACUERDO INTERNO QUE HAN TOMADO LOS EQUIPOS DE LAS LIGAS, PERO ESO ES INDEPENDIENTE Y ES RESPONSABILIDAD DE LOS EQUIPOS QUE FIRMAN LAS LIGAS.”

Por su parte, **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado en el presente recurso que no le quedó clara la respuesta y como razones y motivos de inconformidad:

“no me queda claro debido a que existe una persona que funge como profesor llamado cristofer saldaña que según argumentaba que era el encargado de la liga municipal en ese tiempo y que cobro siempre los juegos realizados así como los entrenamientos que se llevaban a cabo entonces mi solicitud es que me indiquen detalladamente los ingresos que se percibieron durante ese periodo del 2016 al 2017 en el cual se considera que al ser una liga municipal el servicio es gratuito en entrenamientos y entiendo que el ampayeo se paga pero el resto según argumentaba que era para premiacion y equipamiento y ese es el desglose que solicito por lo que espero me contesten lo solicitado...”

De esta forma tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado ratificó la respuesta, como se muestra a continuación:





"2018 Año del bicentenario del natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y así mismo en este acto me permito hacer las siguientes MANIFESTACIONES con respecto al recurso de revisión marcado con el número 00969/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta dada a la solicitud número 00037/TEXCOCO/IP/2018:

MANIFESTACIÓN

En fecha cuatro de Abril del presente año se interpuso el recurso de revisión que ha quedado señalado con antelación en donde el Recurrente manifiesta lo siguiente: no me queda claro debido a que existe una persona que funge como profesor llamado cristofer saldaña que según argumentaba que era el encargado de la liga municipal en ese tiempo y que cobro siempre los juegos realizados así como los entrenamientos que se llevaban a cabo entonces mi solicitud es que me indiquen detalladamente los ingresos que se percibieron durante ese periodo del 2016 al 2017 en el cual se considera que al ser una liga municipal el servicio es gratuito en entrenamientos y entiendo que el ampaye se paga pero el resto según argumentaba que era para premiacion y equipamiento y ese es el desglose que solicito por lo que espero me contesten lo solicitado...

Por lo que se procedió a girar el oficio correspondiente al área de Desarrollo Social, Educativo y Deporte, para hacer de su conocimiento que existía un Recurso de Revisión interpuesto por la solicitud antes mencionada, por lo que el Sujeto obligado nos hizo llegar las siguientes manifestaciones: Con respecto del recurso en cuanto a la información solicitada sobre los ingresos que se percibieron durante el periodo 2016-2017 en el campo Municipal de béisbol, al respecto se informa que en la actualidad esta Dirección no tiene registro del uso de los gastos, ya que en el periodo mencionado era Dirección del deporte y hasta donde se tiene conocimiento después de la fusión no se tiene conocimiento ni registro alguno, ya que la liga de béisbol es quien ha solventado todos los gastos durante sus torneos, así como el mantenimiento y mejoras al campo. Por lo que de conformidad a lo que establecen los artículos 12, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende



el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

No es posible proporcionar la información que él recurrente solicita, puesto que la información no se ha generado dentro de los archivos de dicha Dirección ya que no forman parte de sus facultades, competencias o funciones de la Dirección del Desarrollo Social, Educativo y Deporte, tal y como se señaló en la primera respuesta dada al solicitante, la cual a continuación me permito anexar: " Informo que el campo municipal de béisbol se inauguró el día 16 de Abril de 2016 y desde un inicio no se ha cobrado por el préstamo de las instalaciones, por lo que no existe registro, ni persona responsable del manejo de los recursos financieros. Por otro lado, considero que a lo que se refiere es al acuerdo interno que ha tomado los equipos de las ligas, pero eso es independiente y es responsabilidad de los equipos que firman las ligas".

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
TITULAR DE ÁREA DE TRANSPARENCIA.

En ese contexto, es de observarse que **EL SUJETO OBLIGADO** le manifestó en respuesta, misma que ratifico mediante Informe Justificado que no cuenta con la información de mérito, señalando que los cobros que refiere son acuerdos internos tomados por las ligas, siendo responsabilidad de ellos.

Aunado a la anterior, mediante Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no cuenta con la información, puesto que no se ha generado dentro de los archivos de la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y Deporte, ya que no forman parte de sus competencias, atribuciones y funciones.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el medio de impugnación en estudio privilegiando el principio de máxima publicidad y le informó que no cuenta con lo requerido y que lo señalado por **EL RECURRENTE** es a un acuerdo que toman los equipos que hacen uso de la cancha municipal de béisbol; aunado en que en Informe Justificado fortaleció el contenido de su respuesta, señalándole además que en la Dirección en cita no se ha generado lo peticionado; por lo que, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los

datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta como en el Informe Justificado, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, que no cuenta con la información requerida en la solicitud de mérito, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que al no haber generado dicha información, no la posee, no administra, y no cuenta con la misma.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

De igual forma es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

- *RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

De esta forma, se privilegia el principio de simplicidad y rapidez que rigen las actuaciones de la Autoridades en materia de acceso a la información pública, consagradas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, 150 y 173, que señalan:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, y como se desprendió de la respuesta y del Informe Justificado, le señaló que la información no obra y por tanto no hay documento alguno que colmara

el derecho de acceso a la información pública, que como ya quedó asentado en párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar las facultades con las que cuentan la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y Deporte, de conformidad con lo que establece el Bando Municipal de Texcoco, que dispone:

CAPÍTULO XII

De la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte

Artículo 81.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte, promoverá la implementación de programas y proyectos de visión estratégica en el que se concreten las tareas para mejorar la calidad de vida de la población texcocana, en lo referente a la educación, deporte, atención a jóvenes, equidad de género, así como en la gestión de apoyos ante el Gobierno Federal y el Gobierno Estatal. Destacando para ello las siguientes acciones:

I. Contribuir a mejorar las condiciones de vida y educativas de las familias texcocanas, mediante la gestión de diversos programas de desarrollo ante las distintas esferas de gobierno;

II. Apoyar el desarrollo integral de la población mediante la celebración de convenios con los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores públicos y privados, en la gestión e implementación de programas que fomenten y promuevan la participación ciudadana en el desarrollo social, educativo y del deporte;

III. Orientar y vincular a la población, en especial a grupos vulnerables de la sociedad, para que conozcan y puedan aprovechar los servicios y programas de asistencia social vigentes;

IV. Implementar convenios con la Instituciones Educativas para apoyar a los estudiantes que requieren realizar servicio social, prácticas profesionales o estadías; en coordinación con el Gobierno del Estado, gestionar becas a estudiantes de escuelas públicas y privadas de nivel primaria, secundaria, medio superior y superior, con alto nivel académico y de bajos recursos económicos; apoyar con un incentivo económico a jóvenes universitarios de nuestro Municipio y promover actividades extracurriculares que fortalezcan la formación académica;

V. Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, creando las condiciones para que puedan participar de forma equitativa en la toma de decisiones

en todos los ámbitos de su vida. Teniendo derecho de acceder a los recursos económicos, al conocimiento y respeto de sus Derechos Humanos; reconociendo el trabajo de hombres y mujeres en el cuidado del hogar, evitando estereotipos de género en el ámbito educativo, familiar, laboral y político; diseñando mecanismos para frenar la violencia de género ejercida y/o tolerada por las instituciones, por medio de asesorías legales y psicológicas que le permitan a las hombres y mujeres desarrollarse en un ámbito de armonía y estabilidad para su superación, fomentando la equidad de género dentro del Municipio.

VI. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte, promoverá en el Municipio la práctica y el desarrollo de la cultura física y del deporte, como actividades primordiales para una buena salud, desarrollo físico, mental y cultural del ser humano; como principio importante de una vida libre de adicciones y de problemas sociales.

VII. La Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte a través de la Subdirección de Fomento Deportivo, administrará las instalaciones deportivas municipales, con el objeto de mantenerlas en óptimas condiciones y reglamentar su uso. Todo recurso económico que generen el uso de las instalaciones serán ingresados a la Tesorería Municipal.

VIII. La Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte a través de la Subdirección de Fomento Deportivo y en coordinación con sectores públicos y privados, organizará y difundirá eventos deportivos masivos, privilegiando la participación de la familia, la mujer, los adultos mayores y personas con capacidades diferentes. Además, será el vínculo con las dependencias estatales y nacionales para promover eventos regionales y nacionales.

IX. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y otras disposiciones aplicables.

Es de la normativa en estudio, que el Servidor Público Habilitado Competente para conocer el presente medio de impugnación es la Dirección en comentario quien manifestó que no obra en sus archivos lo requerido por el solicitante, ratificando en Informe Justificado que no ha generado la misma, por lo que no se puede ordenar lo que no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Esto es así en virtud de que, al ser el administrador de las instalaciones deportivas municipales la Dirección de Desarrollo Social, Educativo y del Deporte, por conducto de unas de sus áreas, y al ser el servidor público habilitado competente, como fue expuesto en párrafos que anteceden, quien dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública al señalar que no se cobra, como se dijo constituye un hecho negativo.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la

información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con

los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad

planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00037/TEXCOCO/IP/2018** en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00962/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

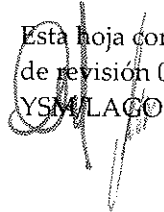
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)


Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00962/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAGO